en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. A. Pepén.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación del artículo dos de la ley No. 1440 y atribución a las Aduanas de recaudar nuevamente el impuesto especial de alcoholes y gasolina creado por ley No. 949.— G. O. No. 5112, del 1o. de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1449.

UNICO.— Se deroga el artículo dos de la ley número mil cuatrocientos cuarenta, promulgada en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y siete y publicada en el número 5107 de la Gaceta Oficial, y se atribuye nuevamente a las Aduanas, la facultad prevista por la ley número ciento veintiuno de fecha 15 de mayo de 1931, de recaudar el impuesto especial de alcoholes y gasolina, creado por la ley número novecientos cuarenta y nueve, de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos veintiocho.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil

novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
M. de Moya Jr.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos Listín Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Registro de Marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales.— G. O. No. 5113, del 4 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES E INDUSTRIALES:

NUMERO 1450.

Art. 1.— Todo industrial o comerciante puede amparar